



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 20 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903 - Num. 87

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de acordar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 18

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección gral. de Correos y Telégrafos

PROGRAMA

Para las oposiciones á ingreso en el cuerpo de correos anunciadas por real orden de esta fecha

(Continuación)

Tercer ejercicio

Legislación del servicio interior a).

Elementos de legislación del servicio de internacional b). Tarifas nacionales y extranjeras c). Contabilidad especial de Correos d).

Lección 1.^a a) Objetos que el Correo transporta. Cuales no puede conducir. Extensión de su monopolio. Correspondencia que puede ser conducida por particulares. Contrabando de la correspondencia y sanción penal.

b) Clases de objetos admitidos á la circulación por el Correo. Objetos cuya transmisión por el correo está prohibida.

c) Tipos de peso y de precio de la correspondencia para las provincias del Reino.

d) Intervención recíproca: su objeto. Qué es correspondencia de cargo.

Lección 2.^a a) Diversos sistemas de franqueo y cuál es aplicable á la correspondencia del interior. Condiciones para la circulación de la correspondencia cuando faltan á la venta sellos de Correo.

b) Condiciones del franqueo.

c) Tipos de precio y de peso de la correspondencia destinada á las posesiones españolas en Africa.

a) Oficinas fijas que hacen el cambio de correspondencia extranjera.

Lección 3.^a a) Propiedad de la correspondencia. Formalidades para recuperar ó reexpedir la ordinaria y la certificada.

b) Propiedad de la correspondencia en el servicio internacional. Formalidades para recuperarla ó reexpedirla.

c) Tipos de peso y de precio para el franqueo de los objetos que circulan por el interior de las poblaciones.

d) Oficinas eventuales y oficinas ambulantes de cambio.

Lección 4.^a a) Secreto sobre la correspondencia. Cartas: su definición.

d) Operaciones que deben llevar á cabo las oficinas de cambio con la correspondencia de cargo.

Lección 5.^a a) Tarjetas postales, sencillas y dobles, oficiales ó elaboradas particularmente. Condiciones para su circulación.

b) Condiciones de admisión y envío de las tarjetas postales simples ó con respuesta pagada, oficiales ó particulares.

d) Operaciones de intervención recíproca en las oficinas que no son de cambio. Cargos formados á Carterías. Idem á Oficinas ambulantes. Rectificaciones.

Lección 6.^a a) Periódicos; su definición. Parte manuscrita que pueden contener.

b) Condiciones de admisión y envío de los impresos. Indicaciones manuscritas que pueden contener.

c) Derecho de certificado. Tarifa de los de seguro.

Lección 7.^a a) Impresos; su definición. Parte manuscrita que pueden contener. Límites de peso y dimensiones de los impresos.

d) Reexpedición de correspondencia de cargo. Correspondencia sobrante. Pedidos de abono.

Lección 8.^a a) Papeles de negocios; definición de los mismos y condiciones para su circulación. Muestras de comercio. Condiciones para que puedan circular, según sus diversos estados. Límites de peso y tamaño de las muestras.

b) Condiciones de admisión de los papeles de negocios. Límites de peso y dimensiones de los impresos y papeles de negocios.

Lección 9.^a a) Medicamentos; condiciones para su admisión. Objetos en grupo.

b) Condiciones de admisión y envío de las muestras de comercio en general. Condiciones especiales, según sus diversos estados.

c) Tipos de peso y de precio para el franqueo y porte de la correspondencia y para los países de la Unión y demás que no tienen tarifa especial.

Lección 10. a) Correspondencia

oficial.—Caracteres que la distinguen y condiciones que ha de reunir para su circulación.—Condiciones de admisión y envío de los documentos electorales, pliegos de Loterías y avisos del Giro mutuo.

b) Indicaciones manuscritas que pueden llevar los paquetes de muestras; límites de peso y dimensiones.—Medicamentos.

Lección 11. a) Buzones.—Horas de servicio en las oficinas.—Valor y color de los sellos de Correos que se usan actualmente.—Sellos para el franqueo en las oficinas españolas de Marruecos.

b) Objetos en grupo.

d) Cuentas de intervención recíproca; su formación

Lección 12. a) Inutilización de los sellos de Correos.—Correpondencia no franca é insuficientemente franqueada.

d) Justificación de las cuentas de intervención recíproca; aprobación de las mismas.

Lección 13. a) Registro de los correos.—Detención de los mismos.—Detención de la correspondencia.

d) Responsabilidad que se deriva del servicio de intervención recíproca.

Lección 14. a) Expedición de la correspondencia ordinaria.—Expedición de la correspondencia certificada. Correspondencia conducida en buques particulares.—«Vayas»; redacción y refrendo de los mismos.

d) Apartado particular; su objeto y forma en que se obtiene.

Lección 15. a) Sellos de correo servidos ó falsos.—Entrega de la correspondencia ordinaria.—Lista; qué correspondencia puede ser entregada en lista, y formalidades con que ha de verificarse.—Apartado oficial.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.—Expropiaciones

Fijada la relación de los interesados en la expropiación de las fincas que han de ser ocupadas en el barrio de Buenavista parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, necesarias para reformar una fuente de servicio público se inserta á continuación la relación de los propietarios, para que en el término de 20 días, puedan reclamar los particulares ó Corporaciones á quienes convenga contra la necesidad de la ocupación que se intenta, diri-

giendo sus instancias á este Gobierno civil ó al Alcalde de esta capital.

Oviedo 17 de Abril de 1903.—El Gobernador, Jenaro Pérez Moso. R. al núm. 787

Relación nominal de propietarios de este concejo á quienes afecta la expropiación de las fincas que han de ser ocupadas en las obras de la expresada fuente.

1 Tierra de labor, de D. Santos González, de Olivares, colono el propietario, de id.

Oviedo 18 de Marzo de 1903. — El Arquitecto municipal, J. Miguel de la Guardia.

Examinada y conforme.

Oviedo 8 de Abril de 1903.—El Administrador de contribuciones, Valentin Acevedo.

Diputación provincial de Oviedo

Terminando en 30 de Junio de este año, el contrato de arriendo de los arbitrios que disfruta esta Diputación provincial sobre el vino, aguardientes, licores y sal, conforme á la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Diciembre de 1874, Real orden de 10 de Marzo de 1875, expedida por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; art. 119 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Diciembre del mismo año; la expresada Corporación provincial en sesión de 21 de Noviembre del año próximo pasado, acordó la celebración de la subasta para el nuevo arriendo de dichos arbitrios por cinco años y medio que deberán dar principio en primero de Julio del presente año, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 17 de Enero último, el anuncio previo que previene el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 refrendado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, señalando un plazo de veinte días para reclamaciones durante el cual se presentaron varias instancias de comerciantes de vinos al por mayor en la provincia, solicitando todos que el 14 por 100 señalado actualmente para el destare en los envases de madera, se eleve al 16 por 400, y que se equipare el litro al kilo para los efectos del adeudo, debiendo por tanto suprimirse el 2 por 100 de recargo que se les viene imponiendo por diferencia entre

aquellas medidas de capacidad y de peso; la expresada Diputación en sesión de 18 del corriente, acordó modificar la condición 15 del pliego para el nuevo arriendo de los arbitrios provinciales, expresando que por razón de destare en los adendos que se verifiquen por peso, se rebaje el 15 por 100 respecto de los envases de madera de cabida no conocida, omitiendo el consignar prohibición alguna acerca del recargo, que según la densidad de los vinos, se considere necesario para la reducción exacta de kilos á litros.

Al propio tiempo se acordó por dicha Corporación provincial anunciar la subasta para el expresado arriendo de los arbitrios provinciales, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que deseen presentar proposiciones en dicha subasta, que tendrá lugar el día 22 de Mayo próximo á las 12 horas del mismo en la Dirección general de Administración, Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y simultáneamente en esta capital, en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial ante la Junta que determina el art. 6.º de la citada Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Oviedo 30 de Marzo de 1903.—El Presidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la D. P., el Diputado Secretario, Marqués de Cienfuegos.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que esta Corporación disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal.

Disposiciones referentes á la subasta, adjudicación y fianza.

Artículo 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 17 de la Instrucción, para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, verificándose simultáneamente en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario correspondiente, y en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º El arriendo será por cinco años y medio que comenzarán el día primero de Julio de 1903 y concluirán el 31 de Diciembre de 1908.

Art. 3.º El tipo para la subasta se fija en 846.000 pesetas por cada uno de los años expresados.

Art. 4.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones; las mejoras se harán en alza del tipo señalado. Toda proposición que no se halle redactada en la forma prescrita ó á la cual no se acompañe el resguardo del depósito y la cédula de vecindad del licitador será desechada conforme al artículo 17, regla novena de la citada Instrucción. En el caso de acudir á la subasta por medio de representante, será preciso el poder correspondiente bastantado por el letrado D. Emilio Colubi; designado al efecto por la Corporación provincial.

Art. 5.º Los licitadores que concurren á la subasta, habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional en metálico

ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 42.250 pesetas pudiendo verificarse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos ó en la Sursal de la misma en esta capital.

Art. 6.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y en el caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, ó que en la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes, se hará la adjudicación provisional que proceda, con sujeción á los artículos 17, regla 11, y 18 de la mencionada Instrucción.

Art. 7.º La adjudicación definitiva de la subasta se acordará por la Diputación recayendo en su caso, previamente, la interina de la Comisión provincial, si aquella no estuviera reunida.

Art. 8.º No serán admitidos como licitadores ni como cesionarios del arriendo.

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiera recaído contra ellos auto de prisión ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estufa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquiera provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Y 7.º Los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación de esta provincia.

Art. 9.º Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Diputación ó Comisión provincial, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que se hayan conformado con tenerlas por desechadas exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 10.º Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior y después de recibido el testimonio del acta de la subasta celebrada en Madrid, la Diputación ó Comisión provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto hará la adjudicación definitiva del remate con arreglo á lo dispuesto por el art. 20 de la citada Instrucción reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Art. 11.º Hecha la adjudicación definitiva de la subasta, el rematante presentará en la Secretaría de la Diputación dentro del término de diez días, la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sursal de la Caja gral, de

Depósitos en esta capital, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización, la cantidad de 169.000 pesetas ó sea el 20 por 100 del tipo anual fijado para el arrendamiento.

En el caso de constituirse en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

También puede constituirse esta fianza en obligaciones del empréstito de esta Diputación ó en créditos reconocidos por la misma en la forma que expresa el artículo 13 de la Instrucción mencionada.

Art. 12.º El contrato se consignará por escritura pública, siendo obligación del arrendatario concurrir á su otorgamiento ante el Notario autorizante, el día que se le señale por el Presidente de la Diputación ó por el Vicepresidente de la Comisión provincial si aquella no estuviese reunida.

Art. 13.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurrese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados, y en su caso de la prórroga que se le conceda, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y con las responsabilidades que prescribe el artículo 24 de la citada Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Derechos del contratista

Art. 14.º El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1875, al art. 119 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y á la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación el 27 de Diciembre del mismo año, á saber:

1.º Tres pesetas ochenta céntimos por cada 100 kilogramos de sal.

2.º Cinco pesetas por cada 100 litros de vino de todas clases.

3.º De 16,66 pesetas á 33,33 pesetas por cada 100 litros de aguardiente, según sus grados con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 19 grados, 16,66 pesetas.

De 20 y 21, 18,33 id.

De 22 y 23, 20 id.

De 24 y 25, 21,66 id.

De 26 y 27, 23,33 id.

De 28 y 29, 25 id.

De 30 y 31, 26,66 id.

De 32 y 33, 28,33 id.

De 34 y 35, 30 id.

De 36 arriba, 33,33 id.

Y 4.º Licores. Por cada 100 litros 33,33 pesetas.

Art. 15.º Los adendos se verificarán á la introducción en la provincia de las especies gravadas, por los Puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que la separan de las de Santander, León y Lugo, á excepción de las introducciones que se hagan por ferrocarril, cuyos adendos se efectuarán en las Estaciones destinatarias en que se verifique la descarga, á menos que el introductor acredite haber pagado ya el arbitrio, si las especies proceden de otra Estación del interior de la provincia.

Si el arrendatario y los introductores convinieren en que el vino adende por peso, el destare será la cantidad única del 7 por 100 para lo envasado en corambre y de 15 por 100 para los envases de madera de cabida no conocida, debiendo dicho arrendatario tener en todos los puntos de adendos una báscula colocada en condiciones para que se puedan pesar los envases con la mayor comodidad.

Puertos del litoral

Colombres, Llanes, Rivadesella, Lastres, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Cudillero, San Estéban, Luarca, Navia, Tapia, Figueras, Castropol y Vega de Ribadeo.

Puertos del interior y límites divisorios

San Tirso de Abres; Taramundi; La Trapa, Santa Eulalia de Oscos; Grandas de Salime; Ibias; Cerrado y Valdeprado, Degaña, Monasterio de Hermo, Cangas de Tineo; Leitiriegos; Corés y Cannedo, Somiedo; Ventana y La Mesa, Quirós; Pajares y Cubilla, Lena; San Isidro, Begarada y Piedrafita, Aller; Tarna, Caso; Pontón; Acenorio y Ventaniella, Ponga; Beza, Amieva; Urdón; Parres y La Concha, Peñamellera.

Estaciones del ferrocarril

Pajares, Navidiello, Linares, Malvedo, Puente de los Hierros, Campomanes, Pola de Lena, Ujo, Santullano, Mieres, Ablaña, Olloniego, Soto del Rey, Las Sagas, Oviedo, Lugones, Lugo, Villabona, Serín, Veriña, Gijón, Cauceñas, Villalegre, Avilés, San Juan, San Claudio, Trubia, Tudela-Veguín, La Felguera, Sama y Ciaño, Colloio, Noreña, Pola de Siero, Lieres, Nava, Infesto y demás que se establecieran en otras líneas.

Art. 16.º Los arbitrios se cobrarán en todos los puertos y estaciones que se han mencionado y demás que se establezcan, con estricta sujeción á la tarifa que expresa el art. 14, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de los otros.

Art. 17.º Si el rematante, en los tres meses últimos del contrato, cobrase un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá con aplicación á los fondos provinciales, una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 18.º La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 26 y 29 y el último párrafo del 30, cuando el adeudo no pase de 500 pesetas. Excediendo de esta cantidad se concederán plazos para el pago en la forma siguiente: De 501 á 1.000 pesetas, 15 días. De 1.001 á 2.000 id., 30 días. De 2.001 á 3.000 id., 45 días. De 3.001 á 4.000 id., 60 días. De 4.001 pesetas en adelante, 90 días.

Art. 19.º El arrendatario admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados, pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de su reconocido arraigo en la localidad donde se verifique el adeudo.

Art. 20.º Para disfrutar del beneficio de los plazos, será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó sociedad que esté inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 21.º Las fábricas de aguardientes y licores establecidas, ó que se estableciesen en la provincia, que satisfagan el arbitrio provincial por las primeras materias al tiempo de introducirlas, quedan exentas de toda intervención por parte del arrendatario, salvo el derecho de reconocimiento, con arreglo á las

Instrucciones de Consumos. En su consecuencia cuando las primeras materias no estén sujetas al arbitrio pagarán por los productos en la forma que para las fábricas está dispuesto por el Reglamento de Consumos vigente en su capítulo 15, exceptuando los que sean exportados.

Disposiciones para la administración de los arbitrios

Art. 22. El arrendatario establecerá administraciones ó felatos en los puertos y estaciones que se mencionan en el art. 15, dotándolas de personal y material necesario para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación á fin de no causar detenciones injustificadas ni perjuicio alguno á los interesados.

Art. 23. Las oficinas expresadas estarán abiertas desde la salida á la puesta del sol, pudiendo prorrogarse el despacho cuando sea conveniente ó necesario, para que en ningún caso se detengan las especies que se presenten al adeudo.

Art. 24. Las administraciones y felatos tendrán libros talonarios para sentar la recaudación, quedándose con la matriz, y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 25. El arrendatario concederá depósitos domésticos para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor, en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados ó por otro que los autorice para ejercer dicho tráfico.

Art. 26. Los depósitos de que trata el artículo anterior se registrarán por las disposiciones del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, en todo aquello que les fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.^a El derecho de Tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo, haciéndose la liquidación en fin de cada mes.

2.^a Se abonará á los almacenistas por razón de mermas el 1 por 100 del número de kilogramos de sal que adende el arbitrio.

3.^a El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.^a Para que las extracciones sean de abono en la cuenta del depósito, los comerciantes solicitarán la guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo expresándose la Administración ó Felato por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia, la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el transporte (cuando no sea por ferrocarril), el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprenda la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.^a El Administrador expedirá la guía con las circunstancias expresadas, y fijando el plazo de su duración, el del felato del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento y estampará en la guía el «Saló conforme», devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos será presentada al Administrador que la hubiere expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.^a El término de duración de las guías será el de quince días.

Y 7.^a Transcurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiese sido presentada cumplidos los requisitos mencionados, no será de abono en la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificada que imposibiliten los transportes.

Cuando la exportación de la sal fuera de la provincia haya de verificarse por ferrocarril de Gijón á Avilés ó Castilla, la guía se requerirá en la misma estación del punto de partida por el empleado del rematante ó Empresa arrendataria que presencie el embarque, haciéndose referencia en la guía al talón del ferrocarril.

La sal que se desembarque de tránsito para Castilla, podrá transportarse desde el muelle á la Estación del ferrocarril, sin necesidad de que entre á depósito doméstico interviniéndose por el arrendatario las operaciones de descarga, peso, transporte y embarque en el ferrocarril en la forma conveniente, así para no causar entorpecimientos al comercio como para evitar defraudaciones.

Art. 27. A los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados, no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea de la llamada espumosa, ó sal de espuma, en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente:

Cuatro kilogramos de sal por cada 100 de manteca salada.

Siete kilogramos por cada 100 de carnes ó pescados.

Dos kilogramos por cada 100 de conservas alimenticias.

Art. 28. Los fabricantes y salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio, y el arrendatario al aplicarlo se atenderá á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 11 del mismo.

Art. 29. Las especies que en los límites de esta provincia con las de Lugo y Santander, tengan que atravesar de tránsito por términos de Asturias, siguiendo el camino ordinario en la zona divisoria, no adeudarán el arbitrio pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del Felato de entrada expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique el reconocimiento, y en su caso se estampen en aquella la conformidad ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultase pagando dobles derechos por la diferencia. También podrá exigirse en dicha papeleta la firma de la persona que garantice el impuesto.

Si el tránsito procede de la provincia de Lugo, verificará su entrada por el puente de Porto á proveerse del citado documento en Vega de Ribadeo, para volver á Galicia, siguiendo el camino directo del puerto de la Trapa.

Art. 30. Los comerciantes tendrán derecho á la devolución del arbitrio que hubieren adeudado por los vinos y aguardientes que exporten para fuera de la provincia.

Para ello se instruirá un expediente en que conste:

1.^o La petición del interesado, con expresión del número de cascos ó envases que se exporten, litros de

vino ó aguardientes que contienen, y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo y el punto á que el artículo se destina.

2.^o Diligencia del resultado que ofrezca el reconocimiento que practicará el Administrador del arbitrio para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado, con el fin de defraudar los derechos del contratista.

3.^o Diligencia de embarque en la estación de las especies que hayan de exportarse á Castilla, ó en el muelle para las que se exporten por el litoral. Cumplidos estos requisitos, el arrendatario devolverá los derechos mencionados dentro del plazo de treinta días.

Los vinos procedentes del interior de Castilla, que por el ferrocarril del Noroeste se introduzcan en la provincia, para ser exportados con destino á América y otros puntos por los puertos de Gijón y Avilés, serán admitidos á depósito doméstico en la forma y con los requisitos que prescribe el reglamento citado de 11 de Octubre de 1898.

Art. 31. El Arrendatario presentará á la Diputación en los quince primeros días de cada mes:

1.^o Un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado en el anterior, por puertos, con expresión de la sal destinada á depósito y la que hubiere adeudado el arbitrio y los derechos que por el total de cada especie se hubieren devengado.

Y 2.^o Otro estado también por puertos de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 32. Los administradores de los arbitrios tendrán obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y los de contabilidad que requiere la Administración del impuesto, pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 33. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penales, se aplicarán las disposiciones de los capítulos 16 y 17 del reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, con las modificaciones siguientes:

1.^a Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local no se conformasen con el dictamen de ella podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial en la forma prevista en los artículos 184 y siguientes del Reglamento citado.

2.^a La consignación de que trata el art. 186 se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia.

Y 3.^a Contra el acuerdo de la Diputación podrá entablarse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete conocer del asunto con arreglo á lo que determina la ley orgánica Provincial.

Art. 34. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio, serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que tengan lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputación provincial en el término de ocho días.

Art. 35. Desde el día en que el rematante preste la fianza definitiva queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas.

Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario desde cuatro meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas del adeudo.

Art. 36. Al posesionarse del arriendo el adjudicatario se verificará un aforo en los depósitos domésticos, almacenes y puestos públicos de venta de los puertos del litoral y en los demás puntos de la provincia que designe la Diputación, ó que el arrendatario señale determinadamente por sospechar en ellos existencias de artículos sujetos al arbitrio.

Al terminar el arriendo se practicará otro aforo en los mismos puntos y demás que la Diputación señale sin que obste para ello que no se hallen comprendidos en los del anterior aforo, y por la diferencia que resulte de ambos aforos se abonará la cantidad que corresponda, ora por la Diputación al arrendatario, si la existencia de las especies que hubieren adeudado el arbitrio fuese mayor en el primer aforo, ora por el arrendatario á la Diputación si fuese menor.

Estos aforos se practicarán por un concejal designado por el Ayuntamiento en representación de la Diputación y un Comisionado de la misma, en los pueblos donde tenga por conveniente designarle, más el arrendatario ó persona que le represente con asistencia del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

El acta del aforo se extenderá por triplicado y será autorizada por los funcionarios y demás personas que se expresan en el párrafo anterior; uno de los ejemplares se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento, otro se remitirá bajo pliego certificado á la Diputación y el tercero será entregado al arrendatario.

La Diputación podrá acordar que se compruebe la exactitud de las actas de aforo siempre que lo estime conveniente, no produciendo aquellas efectos legales hasta que sean aprobadas por la misma Corporación la cual con vista del resultado de la comprobación resolverá lo que considere procedente.

Los artículos sujetos al impuesto ocultados artificialmente durante el periodo del aforo quedarán sometidos á las disposiciones penales que marca el Reglamento de Consumos vigente.

Art. 37. La Diputación adoptará las medidas convenientes dentro del círculo de sus atribuciones con el objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes, en cuanto legalmente pueda dárseles y comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución con arreglo á la ley Provincial.

Derechos de la Diputación

Art. 38. El pago de la suma á que ascienda el remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, anticipando el contratista el importe de un mes en metálico ó billetes del Banco de España y pagando por quincenas la parte correspondiente en los días primero y diez y seis de cada mes ó en el siguiente si

alguno de estos fuese festivo, veniendo el primer plazo en diez y seis de Julio de 1903.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 39 Si el arrendatario no hiciera el pago del importe del mes adelantado que se menciona en el artículo anterior, ó no verificase la entrega de la cantidad que deba satisfacer en dos quincenas consecutivas, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, quedando la fianza y el anticipo del mes á beneficio de los fondos provinciales, incautándose desde luego la Diputación de la cobranza de los arbitrios.

Rescisión del contrato

Art. 40. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 36 y si las existencias superasen de las que hubiesen resultado al posesionarse aquel del arrendamiento, el contratista abonará á la Diputación el importe de los arbitrios por la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciese el abono de que se trata en el plazo de diez días, desde la fecha en que se le requiera para el pago, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción vigente.

Art. 41. Si los arbitrios por circunstancias imprevistas fuesen suprimidos á consecuencia de ley, ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á prorrata corresponde hasta el día en que cesase en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo, continuará en vigor el contrato por las demás. En este caso, y para los efectos de la liquidación, se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre el vino, el 40 por 100 del importe del contrato.

Arbitrio sobre aguardientes y licores, el 34 por 100

Arbitrio sobre la sal, el 26 por 100.

Art. 42. En el caso en que se hiciese absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las recaudaciones por alteración grave en el orden público, el contratista tendrá derecho á una indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida, fijándose aquella por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 43. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicio, se resolverán por los procedimientos que determina la citada Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

Disposiciones generales

Art. 44. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se le adjudique ó su rescisión y en el caso

de fallecimiento de aquél, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desecharlo su ofrecimiento, según convenga, sin que en último caso tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 45. Si por demora en el despacho ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial, se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 46. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el art. 31 ó no se llevasen en las administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo y los de contabilidad que se requieran, la Diputación podrá compelele á ello imponiéndole multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 47. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente, legalmente autorizada, para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan, por virtud de acuerdos de la Diputación relativos al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los administradores que nombre en los respectivos puestos para la cobranza de los arbitrios, con objeto de publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las autoridades locales y del público.

Art. 48. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura general y copia para la Diputación, los que ocasione la doble subasta y la cuota que le corresponda por la contribución industrial.

Art. 49. Terminado el arriendo y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

Artículos adicionales

1.º En todos los casos que no se hallaren previstos ó explícitamente determinados en este pliego de condiciones, se aplicarán para su resolución el reglamento de consumos vigente y la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

2.º Será obligación del arrendatario abonar mensualmente el sueldo correspondiente, á razón de 3.500 pesetas anuales, al Inspector que nombre la Diputación, en uso de las facultades que le confiere el art. 35 de este pliego.

Oviedo 18 de Marzo de 1903.—El Presidente, J. Suárez de la Riva. P. A. de la D. P., el Diputado Secretario, Marqués de Cienfuegos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña (si obrare en nombre de otra persona ó Sociedad, se agregará: en representación de, conforme al poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones que se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL del día . . . para el arrendamiento por cinco años y medio de los arbitrios

extraordinarios que la Diputación provincial de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad anual de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, y se advierte que será desechada toda proposición que no cubra el tipo ó que no se exprese la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrezca el licitador.)

Y para garantía de esta proposición, acompaño la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor de la proposición)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Inspección de Repoblaciones forestales é Ictícolas

Subasta de productos maderables

El día 30 de Mayo próximo á las doce tendrá lugar en las Consistoriales de Ponga, bajo la presidencia del Sindico, el Secretario del Ayuntamiento y el Peón guarda encargado del monte, la tercera subasta de cien hayas equivalentes á ciento quince metros cúbicos valorados en doscientas pesetas y señaladas en los rodales Combos de Viego y Combos de San Juan, del monte Peloño, núm. 119 de los de utilidad pública.

Regirán en este acto las condiciones facultativas y reglamentarias del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Octubre del año próximo pasado, el cual estará de manifiesto en la Alcaldía desde la fecha en que se exponga al público en la misma el oportuno anuncio, así como las económicas que redactará el Ayuntamiento en cuanto no se oponga á las reglamentarias.

El disfrute deberá terminar antes del día 30 de Septiembre próximo.

Madrid á 15 de Marzo de 1903.—El Inspector general, José Manso

R. al núm. 793

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Ponga

Anuncio

D. Salvador Fernández Sánchez, Alde constitucional de Ponga.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Médico titular de este concejo, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas por la asistencia de doscientas familias pobres.

Los aspirantes tendrán que ser licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Consistorial de Ponga 15 de Abril de 1903.—Salvador Fernández.

R. al núm. 790

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

PROAZA

En una finca de la propiedad de D. Ramón García, sita en Nareda de esta parroquia fué encontrada el día primero del actual causando da-

ños, una yegua de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes: color negro, alzada seis cuartas, cerrada, la cola bastante larga y orejas cortas.

Lo que se anuncia al público por el presente á fin de que llegando á conocimiento del dueño pase á recogerla previo abono de los daños y gastos ocasionados; previniéndole que si no lo efectúa en el término de quince días será vendida en subasta pública.

Proaza 3 de Abril de 1903.—El Alcalde, Natalio Nieto.

OVIEDO

En poder de José Pevida, vecino de la parroquia de Villaperez, está depositada una yegua que se encontró causando daños en la ería de Basorigo, el día 5 de Abril último, de las señas siguientes: edad seis años, preñada, alzada seis cuartas, color castaño.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del dueño y pase á recogerla, previo pago de gastos y daños.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Unión hullera Metalúrgica de Asturias

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado convocar á los Sres. Accionistas á Junta general ordinaria que se celebrará en Madrid en el domicilio social Alcalá 49 cuadruplicado 3.º izquierda, el día veintitres de Mayo próximo á las tres de la tarde.

Según el art. 30 de los Estatutos los propietarios de acciones para asistir á la Junta deberán depositar sus títulos en la Caja de la Sociedad con quince días de anticipación.

Madrid 15 de Abril de 1903.—El Presidente del Consejo de Administración, El Marqués de Urquijo.

Sociedad Española de Droguería general

El Consejo de Administración, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 19 de los Estatutos, acordó convocar á Junta General ordinaria que se celebrará el día 29 del corriente en Bilbao, en el domicilio de la Sociedad calle de Urebitarte, letra A las tres de la tarde.

Deberán tener presente los señores Accionistas para el ejercicio de sus derechos, lo que determinan los artículos 21 y 22 de los Estatutos.

Bilbao 12 Abril de 1903.—El Presidente del Consejo de Administración, Eduardo Barandiaran y Tejada.

Util para los funcionarios de Gobernación Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modulación, por D. Serafin Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia Imprenta del «Boletín oficial», calle de Pelayo número 20, al precio de 2 pesetas.